



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4838

29/08/2008

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 615
LISOL 1 - 489
COPEX 1 - 269
OPASI 2 - 389

Suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros destinados a obras de infraestructura y/o equipamiento, declarados como críticos y/o de interés público. Garantías otorgadas en el marco del convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI

.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que, en el marco de las disposiciones de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que las entidades financieras suscriban en forma primaria certificados de participación y/o títulos de deuda que sean emitidos, a partir de la fecha de la presente Comunicación, por fideicomisos financieros en el marco de lo establecido en el art. 19 de la Ley 24.441, cuyo fideicomisario o beneficiario del producido de la liquidación del fideicomiso, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan sea un titular del sector público no financiero, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.1. el citado fideicomiso financiero:

1.1.1. tenga por objeto financiar la realización de obras de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento -siempre que, en ambos casos, configuren inversiones de capital-necesarias para realizar las prestaciones de servicios públicos -con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador-, que sean declarados como críticas y/o de interés público por la autoridad competente.

1.1.2. cuente con un activo fideicomitado conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares, previamente establecidos por autoridad competente, aplicables a la generación, producción, transporte, distribución y provisión de energía -cualquiera sea la fuente- o a la prestación de aquellos servicios públicos, cuya aplicación se haya dispuesto por ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u ordenanza municipal, a cuyo efecto deberá instrumentarse la pertinente cesión de los



correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso, los que no deben haber sido objeto de cesiones anteriores.

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del fideicomiso, según lo previsto en los acápites anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio -ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso- que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

1.2. el contrato de fideicomiso financiero contemple que:

- 1.2.1. el cobro de las partidas destinadas al activo del fideicomiso según el punto 1.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones.
- 1.2.2. la efectiva liquidación -a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones- de los conceptos que conformen el activo del fideicomiso conforme al punto 1.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.
- 1.2.3. esté prevista la colocación de los certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por el citado fideicomiso en mercados de valores institucionalizados del país o del exterior y/o colocación privada, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha de la primera suscripción primaria de tales instrumentos.

En los casos de fideicomisos constituidos con anterioridad a la presente Comunicación, este requisito deberá observarse para las nuevas emisiones de certificados de participación y/o títulos de deuda, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso -cuando no lo contemple- las pertinentes modificaciones a los fines de que ello esté previsto.

- 1.2.4. el flujo de los ingresos destinados a cancelar los instrumentos emitidos por el fideicomiso no supere el plazo de 10 años contados desde la fecha de constitución del respectivo fideicomiso.
 - 1.2.5. se autorice al fiduciario a efectuar la cesión de los activos del fideicomiso a los fines de la afectación en garantía prevista por el primer párrafo del punto 2. de la presente Comunicación.
 - 1.2.6. se autorice a la entidad financiera tenedora de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos en el marco de los fideicomisos financieros a que se refiere el punto 1., en los casos en que ésta sea depositaria de las cuentas del fiduciario, a debitar directamente de esas cuentas, a su vencimiento, los servicios financieros de esos instrumentos, correspondiente a la proporción de su tenencia respecto del total del activo del fideicomiso aplicada al saldo total de las cuentas corrientes o a la vista del fideicomiso.
- 1.3. en la instrumentación de la cesión de los conceptos previstos en el punto 1.1.2. a favor del fideicomiso esté establecido expresamente que:



- 1.3.1. los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso sean percibidos mediante transferencia directa de los correspondientes fondos por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza.
- 1.3.2. durante el período de tenencia de los certificados de participación y/o títulos de deuda por parte de la entidad financiera interviniente, el total de los derechos de cobro proyectados como activo del fideicomiso no sean inferiores al 125% de esa participación.
- 1.4. los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso, tengan una participación menor o igual al 2,5% del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.
- 1.5. el auditor externo de la entidad financiera interviniente emita informe especial respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos precedentes. Se deberá brindar una conclusión sobre cada uno de los requisitos en forma particular, no admitiéndose la presentación, por parte de la entidad financiera, de informes que incluyan limitaciones de ningún tipo en el alcance de las tareas o manifestaciones que impliquen la falta de cumplimiento de cualquiera de dichos requisitos.
- 1.6. lo establecido en los puntos 4.1.2. y 4.1.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.
2. Disponer que los fondos que conforman el activo del fideicomiso, que no hayan sido aplicados a los fines específicos para los que fueron creados los fideicomisos, o que habiéndose iniciado su aplicación, quedaren excedentes temporarios conforme la programación financiera en la administración del fideicomiso, deberán ser invertidos en depósitos en la entidad financiera tenedora de los instrumentos emitidos por el fideicomiso sin superar la proporción de su tenencia respecto del total del activo del fideicomiso, y ser prendados a favor de esa entidad, en garantía de su participación, mientras no se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso a través de tarifas, tasas, aranceles, y otros conceptos similares.

Sin perjuicio de ello, en el caso que el fideicomiso sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones además deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” -aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente -generando ingresos al fideicomiso a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares- y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del fideicomiso.



3. Disponer que la tenencia por parte de las entidades financieras de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros en el marco de lo establecido en el punto 1. de la presente Comunicación, no estará alcanzada por las normas de carácter general vigentes sobre “Graduación del crédito”.

4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en el punto 7. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales el límite global allí establecido, en la medida que dicho incremento se aplique a la tenencia de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros en el marco de lo establecido en el punto 1. de la presente Comunicación.

5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentración del riesgo -puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación “A” 2140-, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1. de la presente Comunicación.

6. Disponer que, en el mes anterior a aquel en que se efectúe cada suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de los fideicomisos a que se refiere el punto 1. de la presente Comunicación, la entidad financiera deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la consideración por parte del Banco Central de la República Argentina del pedido de autorización, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados, de tal magnitud que, permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como “INC” a que se refiere el punto 7. de la presente Comunicación. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

7. Incorporar dentro de la expresión “INC” (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” a las tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros previstos en el punto 1. de la presente Comunicación computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se haya comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso a través de tarifas, tasas, aranceles, y otros conceptos similares.

Cómputo de la tenencia como “INC” -en % de la misma-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes



8. Autorizar, con carácter general, en el marco de las normas sobre “Afectación de activos en garantía” que los títulos valores públicos nacionales -que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central-, y/o los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina sean afectados en garantía por las entidades financieras a favor de esta Institución en virtud de lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento -que, en ambos casos, configuren inversiones de capital- a las que se refiere el punto 1. de la presente Comunicación, por lo que, conforme a las normas actualmente vigentes en la materia, quedan alcanzadas por el límite previsto en el punto 3.1.1. del citado ordenamiento.

9. Incrementar en 50 puntos porcentuales el límite previsto en el punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre “Relación para activos inmovilizados y otros conceptos” en la medida que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales y/o Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina afectados en garantía en el marco de las operaciones a que se refiere el punto 8. precedente.

10. Establecer que las disposiciones contenidas en los puntos 3. a 7. y 9. de la presente Comunicación deberán ser observadas por las entidades financieras en forma individual y consolidada, excepto lo previsto en el segundo párrafo del punto 6. de la presente Comunicación, lo cual deberá cumplirse en forma individual.

11. Admitir la cobertura de garantías para las operaciones de importación que se cursen por el convenio ALADI, en el marco de lo establecido en el punto 8. de la presente Comunicación, por al menos el 100% del correspondiente importe, en la medida que la entidad financiera autorice al Banco Central de la República Argentina a debitar en forma diaria de su cuenta a la vista en dólares estadounidenses y, de resultar necesario, a debitar de su cuenta corriente en pesos o, en caso de no resultar suficientes los saldos disponibles en las citadas cuentas, que se autorice a liquidar en el mercado secundario sus tenencias de títulos públicos -que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central-, y/o Instrumentos de regulación monetaria, depositados en la “Central de registración y liquidación de pasivos públicos y fideicomisos financieros” (CRyL) para cubrir el faltante de garantía, mediante su afectación en prenda, que pueda producirse por variación de precios de los títulos públicos con cotización en mercados institucionalizados o por el tipo de cambio aplicable, pudiéndose desafectar y reintegrar la garantía excedente cuando ésta supere el 105% del monto garantizado.

12. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” por el siguiente:

“También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo fideicomisario o beneficiario del producido de la liquidación del fideicomiso, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero.”

Oportunamente, les haremos llegar las hojas de los textos ordenados que correspondan actualizar.



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas